



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 64 De Jueves, 11 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220015900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Jaime Andrés Ruiz Gualdrón	10/05/2023	Auto Ordena - Entrega Depósitos Judiciales
70708408900220220016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Jonathan Ramiro Almanza Monsalve	10/05/2023	Auto Ordena - Entrega Depósitos Judiciales
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	10/05/2023	Auto Decide - Auto Decide Disconformidad Medidas
70708408900220150003900	Verbal	Jose Alfredo Rivero Anaya	Candelario Segundo Anaya Perez	10/05/2023	Auto Niega - Solicitud De La Parte Demandada

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 11 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

1ac24bc9-9024-4d22-a564-a3b2cb03379d

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Eder José Delgado Beltrán, vía correo electrónico solicito en fecha 9 de mayo de 2023 depósitos judiciales a disposición del presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00159-00

ASUNTO: Resuelve entrega de depósitos

VISTOS:

Que el doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.406.820, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, a través de su correo personal vía correo electrónico en fecha 9 de mayo de 2023 presentó solicitud de depósitos judiciales a disposición del presente proceso en los siguientes términos:

“Por lo anterior, solicito en virtud de lo convenido entre las partes en el acuerdo de pago, sean entregados los títulos judiciales antes mencionados a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR y depositados en cuenta ahorros No. 09000003188 del Banco

Bancolombia, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, artículo 13 párrafo segundo, que establece, "(...). Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio." [Resaltado ajeno al texto original].

Adjunto certificado de cuenta bancaria de la precooperativa y consulta de depósitos judiciales."

Que, mediante auto fechado 27 de abril de la presente anualidad, el despacho decretó la terminación del proceso por novación de la obligación, en razón a, que entre las partes se celebró un acuerdo de pago. Sin embargo, en el mencionado auto no se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a disposición del Juzgado en el presente proceso.

En atención de que en el acuerdo de pago, de manera específica el párrafo primero del numeral tercero se indica: "*En caso de haber depósitos judiciales por dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso identificado con radicado No. **707084089002-2022-00159-00** tramitado en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**, estos se entregaran al acreedor como abono a la deuda", por lo que hacer la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., esta arrojó como resultado que en el proceso se encuentran constituidos depósitos judiciales No. 463640000038326 por valor de \$672.336.00 y fecha de constitución 03 de abril de 2023; y No. 463640000038394 por valor de \$555.814.00 y fecha de constitución 26 de abril de 2023, sumando un total de \$1.228.150.00.*

Que en atención de que el proceso terminó y como en el acuerdo realizado las partes acordaron la entrega de los mismos al acreedor, es posible la entrega de los mismos.

En atención de que el apoderado judicial Dr. EDER JOSE DELGADO BELTRAN solicita que la entrega de los depósitos sea realizada a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR identificada con el Nit. 901614110, para lo cual apor্তo certificación bancaria, los depósitos serán consignados a favor de la misma, a cuenta de ahorros No. 09000003188 de Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
-------------------	----------------------	-------------	-------

463640000038326	JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON	1.100.969.759	\$672.336.00
463640000038394	JAIME ANDRES RUIZ GUALDRON	1.100.969.759	\$555.814.00
			\$1.228.150.00.

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR identificada con el Nit. 901614110, quien es la parte demandante, los depósitos serán consignados, a la cuenta de ahorros No. 09000003188 de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 064 de 11 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e97abe3072dfc9b7cc084cb4b0fd1ecc63d5bc2df718d322092875b5b4e82e**
Documento generado en 10/05/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Eder José Delgado Beltrán, vía correo electrónico solicito en fecha 9 de mayo de 2023 depósitos judiciales a disposición del presente proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de mayo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: JONATHAN RAMIRO ALMANZA MONSALVE
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00160-00

ASUNTO: Resuelve entrega de depósitos

VISTOS:

Que el doctor EDER JOSE DELGADO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.406.820, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, a través de su correo personal vía correo electrónico en fecha 9 de mayo de 2023 presentó solicitud de depósitos judiciales a disposición del presente proceso en los siguientes términos:

“Por lo anterior, solicito en virtud de lo convenido entre las partes en el acuerdo de pago, sean entregados los títulos judiciales antes mencionados a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR y depositados en cuenta ahorros No. 09000003188 del Banco

Bancolombia, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, artículo 13 párrafo segundo, que establece, "(...). Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio." [Resaltado ajeno al texto original].

Adjunto certificado de cuenta bancaria de la precooperativa y consulta de depósitos judiciales."

Que, mediante auto fechado 28 de abril de la presente anualidad, el despacho decretó la terminación del proceso por novación de la obligación, en razón a, que entre las partes se celebró un acuerdo de pago. Sin embargo, en el mencionado auto no se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a disposición del Juzgado en el presente proceso.

En atención de que en el acuerdo de pago, de manera específica el párrafo primero del numeral tercero se indica: "*En caso de haber depósitos judiciales por dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso identificado con radicado No. **707084089002-2022-00160-00** tramitado en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**, estos se entregaran al acreedor como abono a la deuda*", por lo que hacer la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., esta arrojó como resultado que en el proceso se encuentran constituidos depósitos judiciales No. 463640000038319 por valor de \$946.325.00 y fecha de constitución 03 de abril de 2023; y No. 463640000038387 por valor de \$946.325.00 y fecha de constitución 26 de abril de 2023, sumando un total de \$1.892.650.00.

Que en atención de que el proceso terminó y como en el acuerdo realizado las partes acordaron la entrega de los mismos al acreedor, es posible la entrega de los mismos.

En atención de que el apoderado judicial Dr. EDER JOSE DELGADO BELTRAN solicita que la entrega de los depósitos sea realizada a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR identificada con el Nit. 901614110, para lo cual apor্তo certificación bancaria, los depósitos serán consignados a favor de la misma, a cuenta de ahorros No. 09000003188 de Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
-------------------	----------------------	-------------	-------

463640000038319	JONATHAN RAMIRO ALMANZA MONSALVE	1.026.558.024	\$946.325.00
463640000038387	JONATHAN RAMIRO ALMANZA MONSALVE	1.026.558.024	\$946.325.00
			\$1.892.650.00.

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR identificada con el Nit. 901614110, quien es la parte demandante, los depósitos serán consignados, a la cuenta de ahorros No. 09000003188 de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 064 de 11 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df02105b26f67b6374193f2ae1edeedf616c110307002a88d9ba79636729d47e**

Documento generado en 10/05/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**. Informándole que, el apoderado judicial del demandante presentó memorial contentivo de disconformidades contra nuestro auto del trece (13) de abril del año en curso. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVILPSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00041-00

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, el doctor **AGUSTÍN JOSÉ GÓMEZ GAVIRIA**, con reconocimiento judicial en la causa activa, en su escrito contradictor, expone las siguientes razones, así:

«(...) 1. Las cautelas son el único instrumento que dispone el demandante para asegurar el cumplimiento de la obligación reclamada, dado que como se adujo en el líbello ab initio, el deudor ha mostrado renuencia total al pago de la suma adeudada; para lo cual no tiene asidero, notificarle a este la demanda, cuando este ha venido tendenciosamente iliquidándose para evadir a sus acreedores., lo que significa que será contraproducente, conforme a las reglas de la experiencia, notificarle demanda en su contra, pues sólo aumentará la carrera a la iliquidez y la evasión de sus deudas, es decir, así las cosas lo único que vamos a lograr es alertar al requerido.

2. El porcentaje de 20% es una suma muy onerosa, a cargo de la parte afectada en este caso, quien es el acreedor para el decreto de las cautelas, lo cual implica doble carga, encontrándose desproporcionado, para lo cual solicito respetuosamente, disminuir en los términos proporcionales y razonables, para cimentar debidamente esta demanda y lograr asegurar el derecho en cuestión.

3. La judicatura debe fijar un termino plausible y un porcentaje inferior al 20% para poder ejercer la debida representación de los intereses de mi prohijado, lo cual es discrecional de la curia judicial, por ende eta solicitud.

4. Solicito asimismo conforme al Lit. c del Art 590, dar cumplimiento a cualquier medida que su señoría encuentre razonable y encaminada a salvaguardar los intereses superiores de mi representado.» (Sic) [15Memorial.pdf. 01cuaderno principal].

En este sentido se pronunciará la Judicatura, previas la siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para entronizar el buen derecho y evitar el riesgo por la demora del trámite procesal, el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, de lo específico, en los declarativos especiales, como el monitorio, que comporta ante esta instancia, obedece a unas reglas introducidas por el legislador a partir del Estatuto procesal de 2012. Al tenor de las cosas, “[s]in

embargo, es bueno reconocer que la adopción de precauciones suele impedir o limitar el ejercicio de derechos, lo que descarta la conveniencia de autorizarlas indiscriminadamente y sin condicionamientos...” (Rojas, M., Lecciones de derecho procesal, tomo I, esaju, Bogotá D.C., 2019, p.302).

Entre tanto, el tratadista Rojas Gómez advierte, asimismo, que: «En los procesos de conocimiento (denominados en la ley “procesos declarativos”) el interesado puede obtener no solo la práctica de las medidas que la ley tiene concreta y expresamente autorizadas, sino también cualquiera otra que encuentre razonable para proteger el derecho discutido (CGP., art. 590.1). Las primeras suelen denominarse cautelas típicas y las otras innominadas o atípicas» (Óp. Cit., tomo II, 2017, pp. 569-570).

Con todo se obtiene que, las cautelas nominadas dispuestas para los procesos declarativos en general, son: (i) la inscripción de la demanda [arts. 591, 592], (ii) el secuestro [art. 595] y (iii) el embargo de bienes [art. 593], y esto se asume de las expresiones del Código General del Proceso, y más allá, su art. 590, en el literal c) de num. 1°, señala lo siguiente:

“(…)

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(…)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

(…)” [Las subrayas son deliberadas].

Lo dicho hasta aquí viene a derivar en dos presupuestos *sine qua non*, así: “(i) Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (num.2, art. 590, ejusdem); y, (ii) en el trámite del proceso monitorio... [d]ictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”. [Las resaltas y subrayas por fuera del texto] (inc., in fine, par., art. 421, ídem.)

Ante la complejidad que aparenta el caso *sub judice*, bien sea la ocasión para volver a horadar en la Sentencia STC3917-2020, proceso T 2020-00832-00, del 23/06/2020, correspondiente a «las medidas [nominadas e] innominadas [en procesos declarativos]: obligación del funcionario judicial de realizar un análisis riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.» En el sentido de que:

«Esta Sala, exaltó las diferencias entre las medidas cautelares expresamente consagradas y las que carecían de denominación en reciente decisión. Sobre lo argüido, adoctrino:

“(…) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (…)”.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En otra decisión, Sentencia STC8945-2021, proceso T 2021-01131-01, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), explica:

“... «las cautelas pueden proponerse de manera previa o coetánea con la presentación de la demanda, por lo que se impone concluir que el momento procesal para determinar su viabilidad no es, exclusivamente, el de la admisión, toda vez que el fallador puede de entrada y aún [en] circunstancias como esta, valorar la procedencia de la medida solicitada ponderando razonadamente el que la cautela solicitada en realidad sea una forma de prevenir un agravio contra los intereses del demandante, y no, una forma grosera de sortear con artificios el requisito de procedibilidad que es la conciliación previa en derecho o equidad».” (Las resaltas son nuestras).

A los particulares de las cauciones asúmase la Ley 1564 de 2012, como a continuación se indica:

«Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.»

CASO CONCRETO:

Como lo dicho en proveído anterior, adiado el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se avizora que, el apoderado convencional, al interior de su libelo demandatorio, solicita oficiar una serie de embargos con base al art. 593 del CGP., relacionados con *“dos (02) embargos de crédito u otro derecho semejante, un (01) embargo de interés de un socio en sociedad y un (01) embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios y similares”* (fls. 4 y 5, 01Demanda.pdf).

Acto seguido, al proferirse tal proveído que, entre otras, requirió a los demandados y negó el decreto de las medidas cautelares, el representante plasma una serie de disconformidades, las cuales, por su valor coercitivo, se sintetizan en este orden: *«1. [...] para lo cual no tiene asidero, notificarle a este la demanda, cuando este ha venido tendenciosamente iliquidándose para evadir a sus acreedores., lo que significa que será contraproducente, conforme a las reglas de la experiencia, notificarle demanda en su contra, pues sólo aumentará la carrera a la iliquidez y la evasión de sus deudas, es decir, así las cosas lo único que vamos a lograr es alertar al requerido...»* (Sic) [15Memorial.pdf. 01cuaderno principal].

Bien sea la oportunidad para aclarar que, “[el monitorio] es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo... [Por tanto,] la notificación del mandato de pago [n]o se trata de ningún auto admisorio ni de ningún mandamiento de ejecutivo, es un proceso con una estructura distinta... con las advertencias sobre la posibilidad de sentencia con efecto de cosa juzgada.”¹

Es decir, a pesar que medie una disconformidad por el acto de la *notis* hacia el demandado o, como aquí sucede, los demandados, lo cierto es que, bajo cualquier circunstancia esbozada en asiento de alegato, este servidor observa los dos (02) presupuestos del art. 421 del CGP., en el entendido de **(i)** requerir al deudor y **(ii)** ordenar la notificación personal del mismo para que **a)** pague o **b)** haga valer sus objeciones razonadas.

En aquellos renglones contradictores, el profesional del derecho consigna otro ítem, así: «2. El porcentaje de 20% es una suma muy onerosa, a cargo de la parte afectada en este caso, quien es el acreedor para el decreto de las cautelas, lo cual implica doble carga, encontrándose desproporcionado, para lo cual solicito respetuosamente, disminuir en los términos proporcionales y razonables, para cimentar debidamente esta demanda y lograr asegurar el derecho en cuestión». En lo cual abunda, «3. La judicatura debe fijar un termino plausible y un porcentaje inferior al 20% para poder ejercer la debida representación de los intereses de mi prohijado, lo cual es discrecional de la curia judicial, por ende eta solicitud» [Sic] (Ibídem).

Acerca de este escenario, directamente ligado a la **pretensión pecuniaria y a las cautelas innominadas o atípicas en los procesos declarativos**, vistas atrás en el paginario demandatorio, huelga decir que, el monitorio es una especie del género declarativo, y — por mandato — deben observarse para su *solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria cautelar*, el num. 2°, del art. 590, CGP, esto es, **deberá prestar caución** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, empero, sin perjuicio de graduarse tal porcentaje como lo faculta el inc. 2°, num. 2° del art. 590, *ídem*.

Entonces, ajustados en el principio de la razonabilidad y por la sencillez del trámite, valga refrendar en la posibilidad de sentencia con efecto de cosa juzgada que ofrece el proceso monitorio, en sí, lejos de los formalismos inherentes en los otros declarativos y para lograr una igualdad de armas en la franca lid, es en el inc., *in fine*, par., del art. 421, CGP., donde el legislador ha armonizado la tutela efectiva y los plazos razonables con ocasión a las cautelas, las cauciones y «la garantía de un derecho objetivo reconocido» (Sent.C-523/09), por su aleatoriedad, sin ser necesario inclinar anticipadamente la balanza y para alivio del aquí protector contractual, téngase que: “... Dictada la sentencia a favor del acreedor, **proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos**” [las resaltas son ajenas] (*cf.*, art. 599, *ibíd.*).

De acuerdo a lo anterior, no vemos razones, en esta etapa del proceso monitorio, **(i)** para disminuir el monto de la caución o **(ii)** para fijar uno superior al momento de decretar una medida, si así ocurriere.

En el mismo trasegar, el doctor Gómez Gaviria también acota lo siguiente: «4. Solicito asimismo conforme al Lit. c del Art 590, dar cumplimiento a cualquier medida que su señoría encuentre razonable y encaminada a salvaguardar los intereses superiores de mi representado.» (Sic) [15Memorial.pdf. 01cuaderno principal]».

Aunado a la precedencia, por mandato legal [lit. c), num. 1°, art. 590, CGP], este juez puede [aún] decretar otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio y para asegurar la efectividad de la pretensión, por tanto, apreciado el interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza al derecho del demandante, se tiene en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; como asimismo «se establece la precedencia de las llamadas cautelas innominadas» (STC3917-2020, Rad. 2020-00832-00, del 23/06/2020).

Ante las precisiones, como se sostiene en la Sentencia STC8945-2021 de la CSJ, Rad. 2021-01131-01, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), este fallador puede de entrada y aún en circunstancias como esta, — dígase como la que plantea, ahora, el justiciable

¹ Colmenares, Carlos, *El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*, XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia, Medellín, 2013, pp.343, 350.

convencional, en la línea petitoria sobre «... *dar cumplimiento a cualquier medida [...] razonable y encaminada a salvaguardar los intereses superiores*» [15Memorial.pdf.01Cuaderno principal] — **valorar la procedencia de la medida solicitada** ponderando razonadamente el que la cautela solicitada en realidad sea una forma de prevenir un agravio contra los intereses del demandante.

Pero sea cual fuese la postura que se adopte para decidir en el asunto — al parafrasear las tributaciones del doctrinante M. Rojas Gómez — se nota la discrecionalidad que delegó el legislador al operador judicial para que, ceñido a los refutados principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, estime a su arbitrio la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de la cautela a imponer para la protección del derecho objeto del litigio, eso sí, en relación con los procesos declarativos por su género y, en su especie más ínfima, el proceso monitorio.

De ser así, itérese que, el apoderado del reclamante, al interior de su libelo demandatorio, solicita y exterioriza su disconformidad para pretender coercitivamente una serie de **embargos**, cuatro (04) en total, con base al art. 593 del CGP., relacionados con “*dos (02) embargos de crédito u otro derecho semejante, un (01) embargo de interés de un socio en sociedad y un (01) embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios y similares*” (fls. 4 y 5, 01Demanda.pdf), en vista de la desestimación de su *petitum* en sede procesal, recurre a otro ruego subsidiario, en este criterio, es como se dijo: “... **dar cumplimiento a cualquier medida que su señoría encuentre razonable y encaminada a salvaguardar los intereses superiores de mi representado**” (Sic) [Las resaltas son ajenas, 15Memorial.pdf.].

Sobre este aparte, es de señalar que, conforme a la Sentencia STC11406-2020, proceso con Rad. No. 2020-03319-00, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), se desprenden los siguientes postulados: «*De lo anterior, forzoso resulta concluir, que la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres 3 hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem, esto es, cuando (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o (ii) como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o que verse sobre una universalidad de bienes y (iii) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*».

También, guarda estrecha relación con lo delineado en que: «*De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las medidas innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1 del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c).*» (STC3917-2020, Rad. 2020-00832-00, del 23/06/2020).

Así las cosas, tanto los mandatos de ley [*v. gr.*, par., art. 421; inc. 2°, art. 590; lit. c), num. 1°, art. 590, CGP] como la jurisprudencia citada para el asunto, conceden al operador jurisdiccional la facultad — *in principium* — de aplicar la razonabilidad a expensas de pronunciarse sobre las medidas cautelares innominadas, susceptibles o no de decretarse y practicarse en esta contienda; sin perjuicio de ello, para la protección del derecho objeto del litigio o para asegurar la efectividad de la pretensión, mediante proveído del trece (13) de abril de hogaño, se requirió a al(os) hostigado(s) para que **a)** pague(n) o **b)** haga(n) valer sus objeciones razonadas ante la instancia, lo cual fue precedido con la orden de notificación personal del(os) mismo(s).

Pero aún hay más, porque el pedido de «dar cumplimiento a cualquier medida [entiéndase las innominadas] que [el Despacho] considere razonable para salvaguardar intereses superiores» surge de la base dispositiva de iniciarse a petición de parte (art. 8°, CGP), y sin mediar la excepción legal para el caso de marras, en materia civil opera el principio “*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*”³ («no hay juicio sin actor; ni el juez puede proceder

² CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-03319-00.

³ *Op. Cit.*, Devis Echandía, H., Teoría General del Derecho, Ed. Temis, Bogotá, 2022, pág.154.

oficiosamente»), como todavía, vale acotar que, “el juez no puede excederse de las peticiones de las partes”⁴, cosas que no riñen con las actuaciones del Hble. TS del Distrito Judicial de Bucaramanga, que, en su Sala Civil, mediante auto notificado el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a los presupuestos para el decreto de las medidas cautelares, advirtió, entre otros, a) su carácter rogativo [...]. Como además se observa, no hay contradicción con la providencia del TS del Distrito Judicial de Bogotá, adiada el veintiocho (28) de abril de los presentes, cuya Magistrada ponente previó los presupuestos para la imposición de la medida cautelar, entre aquellos, i) la legitimación de las partes para actuar.

Ya en la galvanización de los elementos de juicios, la Corte Constitucional (Sent. C-385/13 y C-043/21), ha sentado precedente, así:

«... [S]e ha referido a **las medidas cautelares innominadas** ^[5] en la sentencia C-835 de 2013^[...]. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. **Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse** para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”^[...]. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”^[...]. (Las resaltas y subrayas son ajenas).

En síntesis, para responder a las disconformidades del profesional del derecho, esta Judicatura (i) no disminuirá el monto de la caución al momento de decretar una medida, si así ocurriere; y, (ii) debido al carácter rogativo, a la regla dispositiva y al derecho de acción de las partes, sólo decretará y practicará medidas cautelares innominadas o atípicas cuando el solicitante indique descriptivamente cualquiera de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase incólume el monto de la caución como lo establecen el num. 2°, del art. 590 y el art. 603 del CGP.

SEGUNDO: Para cualquier efecto cautelar, el peticionario deberá indicar descriptivamente cuál es la medida atípica que solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

⁴ «Non est iudex ultra petitem partium», véase, MEDELLÍN BECERRA, Carlos. *Lecciones de derecho romano*, Legis, Bogotá, 2018, pág. 427., en anexos de *Regulae Juris* (Reglas de Derecho).

⁵ Aporte doctrinal citado por la Corte Constitucional, obtenido de: PARRA QUIJANO, Jairo. *Medidas cautelares innominadas*. En *Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318. «**La medida cautelar innominada o atípica. Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la “encuentra razonable...” 2. El demandante deberá indicar cuál es la medida cautelar que solicita...**» (Las resaltas y subrayas son deliberadas).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 64 del 11 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418a0f416042fce4cd7c3dfb44d7c467abfb18e9340a730ac3ef312994f406a**

Documento generado en 10/05/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada, presenta escrito solicitando la entrega del bien inmueble. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de mayo de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO RIVERO ANAYA
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00039-00
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD

RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de entrega del bien inmueble, solicitada por la apoderada de la parte demanda.

Antes de iniciar el análisis de fondo respecto a este tema, debe destacarse que, en la legislación civil, los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva versan sobre el derecho real de dominio y la pretensión de tomar un bien del patrimonio de una persona para transferirlo a otra que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley civil para tal efecto.

En el caso que nos ocupa, el proceso de pertenencia resultó adverso a las pretensiones del demandante, fallándose en sentencia del 30 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

"RESUELVE: PRIMERO: Rechazar por innecesarias las pruebas testimoniales solicitadas por las partes del proceso, y que aun hacen falta por practicar en este asunto, por las razones expuestas en la parte motivada. **SEGUNDO:** Declarar probada las excepciones de mérito "Insuficiencia del término de prescripción para adquirir el derecho el demandante" y "cosa juzgada" alegadas por la parte demandada., Por las razones indicadas en la parte motivada de esta providencia. **TERCERO:** Deniéguese las pretensiones de la demanda, por lo dicho la parte motivada. **CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretada y practicadas en este proceso. En tal sentido ofíciense. **QUINTO:** Condenar a la parte actora en costas y agencias en derecho que se encuentren probadas en el proceso. Por secretaría tásense."

Respecto a la solicitud de entrega, el artículo 308 del Código General del Proceso establece que "*corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia realizar la entrega **ordenada en la sentencia***". Sin embargo, en este caso, no se emitió ninguna orden de entrega del bien inmueble, ya que dicha solicitud no fue planteada por la parte interesada en el momento procesal oportuno. Obsérvese, la parte demandada no presentó demanda de reconvenición

solicitando la reivindicación del bien inmueble, ni lo mencionó como una pretensión en su respuesta o tan siquiera como un hecho. Destacando que la única solicitud del demandado en su escrito fue:

"...le solicito le sean negadas las pretensiones y se le condene en costas y honorarios al abogado."

Por lo tanto, este despacho no emitió ningún pronunciamiento al respecto, en concordancia con el artículo 281 del Código General del Proceso, que establece la congruencia de la sentencia con los hechos y las pretensiones presentadas. Dicho artículo establece:

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..." (Subrayado fuera del texto)

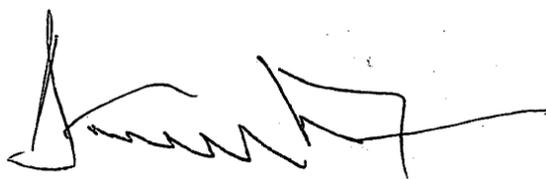
En resumen, debido a que ninguna de las partes solicitó la reivindicación del bien inmueble, dicho asunto no fue analizado ni hubo pronunciamiento por este despacho judicial. Esto en concordancia con el Código General del Proceso, que reza que la entrega del bien inmueble debe ser ordenada en la sentencia, resulta en la imposibilidad de acceder a la solicitud de entrega realizada por la apoderada del demandado.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de entrega de bien inmueble presentada por la apoderada del demandado CANDELARIO SEGUNDO ANAYA PEREZ, de acuerdo con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta
providencia fue notificada por medio de publicación
en el Estado n. ° 064 del 11 de Mayo de 2023.

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d9cbebaface7f144f0242889331dfb6b684820f4ca54a2c59b56974c4e9a5**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>